

## RESOLUCION No

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución con radicado **RE-03840-2021** del 17 de junio de 2021, notificada electrónicamente el día 21 de junio de 2021, Cornare renovó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la señora **LUZ AMPARO ZULUAGA DE BEDOUT**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.261.403, un caudal total de 0.036L/s, distribuidos así: 0.021L/s para uso Doméstico, 0.008L/s para uso Pecuario y 0.007L/s para Riego, a derivar de la Fuente El Destierro, en beneficio del predio denominado Chekan, con Folio de matrícula Inmobiliaria 017-10859, ubicado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja, Por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, quedando ejecutoriado el 7 de julio de 2021, es decir, la Concesión tendrá vigencia hasta el día 7 de julio del año 2031.

1.1 Que, mediante el artículo segundo de la precitada Resolución, la Corporación requirió a la señora **LUZ AMPARO ZULUAGA DE BEDOUT**, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. La interesada deberá implementar en La fuente sin nombre o El Embrujo, el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregados por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.*

1.1 *Se sugiere a la parte interesada que en asocio con la sociedad Greenex implementen la obra de captación y control de caudal conjunta, para lo cual deberán solicitar la sumatoria de caudales ante la Corporación, dado que la sociedad cuenta con diseños aprobados.*

2. *Presentar a la Corporación el formulario simplificado para la elaboración del programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA.*

3. *Implementar el predio medidas de uso eficiente y ahorro del agua, tales como, implementación de sistema de control de flujo: (flotador) en el tanque de almacenamiento, implementación de bebederos para los animales con control de flujo y aprovechamiento de aguas lluvias, entre otras.*

4. *Allegar la constancia de pago correspondiente a la tasa por uso.*

2. Que mediante informe técnico con radicado **IT-06156-2021** del 07 de octubre de 2021, la Corporación genera Concepto Técnico en el que expresa que **NO** es **FACTIBLE** emitir concepto favorable para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, en beneficio del predio identificado con FMI 017-10859 ubicado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja.

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-265 V.02

3. Que mediante el oficio con radicado **CS-00825-2022** del 02 de febrero de 2022, la Corporación da respuesta al radicado CE-01019 de enero 20 de 2021, donde se le informa al usuario que no se realiza la Migración de la concesión de aguas al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico-RURH y que debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución RE 03840 de junio 17 de 2021, en su artículo Segundo, en cuanto a la implementación de la obra de captación y control de caudal en la fuente Sin Nombre o El Embrujo.

4. Que mediante Auto **AU-04768-2023** del 05 de diciembre de 2023, notificado por medio electrónico el día 18 de diciembre de 2023, la Corporación **REQUIRIO** a la señora **LUZ AMPARO ZULUAGA DE BEDOUT**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.261.403, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

1. *Deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales en la fuente Sin Nombre o El Embrujo entregados por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma*
2. *Allegue el programa de uso y ahorro eficiente del agua (PUEAA) simplificado (F-TA-84) como lo estipula el Decreto No 1090 del 28 de junio del 2018 "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones., el cual podrá descargar en el siguiente enlace: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>*
3. *Implemente en su predio tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo (flotador) como medida de uso eficiente y ahorro del agua, e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo*

5. Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-01967-2024** del 5 de febrero del 2024, la parte interesada presenta las evidencias y los registros fotográficos de la obra de captación y control de pequeños caudales, del sistema de control de flujo, y el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA y este es congruente con lo concesionado con respecto a consumos, pérdidas totales y cronograma de actividades, cumpliendo con numeral primero, segundo y tercero del artículo segundo de la Resolución RE-03840-2021 del 17 de junio del 2021.

6. Que la Corporación a través de su grupo técnico evaluó el expediente ambiental **05376.02.10921**, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio de la señora **LUZ AMPARO ZULUAGA DE BEDOUT**, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020, generándose el concepto técnico de vivienda rural dispersa con radicado **IT-08546-2024** fechado del 12 de diciembre del año 2024, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones:

(...)

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

- a) La fuente denominada “El Embrujo” cuenta con un caudal disponible de 3.02 L/s, suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.
- b) De la fuente denominada en campo “El Embrujo” se abastecen los usuarios con expediente 05376.02.11366 y 13.02.10041.

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-265 V.02

- c) El predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-10859 se encuentra ubicado dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA del Río Negro aprobado mediante Resolución Corporativa con 112-7296-2017 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la Resolución 112-4795-2018 del 8 de noviembre de 2018; donde tiene un 7,5 % (0.77 Hectáreas) correspondientes a Áreas de Restauración Ecológica, 91.8 % (9.49 Hectáreas) correspondientes a Áreas Agrosilvopastoriles y 0.7 % (0.07 Hectáreas) correspondientes a Áreas de Recuperación Para el Uso Múltiple, la vivienda ya se encuentra construida y no se generan actividades de explotación productiva.
- d) Las actividades generadas en el predio de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del Río Negro, ya que dichas actividades se permiten en las subzonas que conforman el predio.
- e) Las actividades generadas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 017-10859 cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por **Cornare**.
- f) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI:  NO:
- g) Por lo anterior, se informa a la señora LUZ AMPARO ZULUAGA DE BEDOUT, identificada con Cédula de Ciudadanía No 21.261.403, que al ser considerado el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 017-10859 como VIVIENDAS RURALES DISPERSAS, no requiere del permiso ambiental de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente de concesión de aguas superficiales vigente (05376.02.10921) al REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH de Viviendas Rurales Dispersas, conforme a lo establecido en el decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0.034007 L/s distribuidos así: 0.025 L/s para uso doméstico, 0.009 L/s para uso pecuario, 0.000007 L/s para riego en beneficio del predio citado anteriormente, ubicado en la vereda Las Lomitas del Municipio de La Ceja.
- h) Mediante correspondencia de entrada CE-01967-2024 del 5 de febrero del 2024, la parte interesada presenta las evidencias y los registros fotográficos de la obra de captación y control de pequeños caudales, cumpliendo con el ítem uno (1), artículo segundo de la Resolución RE-03840-2021 del 17 de junio del 2021.
- i) Mediante correspondencia de entrada CE-01967-2024 del 5 de febrero del 2024, la parte interesada presenta las evidencias y los registros fotográficos del sistema de control de flujo, cumpliendo con el ítem tres (3), artículo segundo de la Resolución RE-03840-2021 del 17 de junio del 2021.
- j) Mediante correspondencia de entrada CE-01967-2024 del 5 de febrero del 2024, la parte interesada presenta el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA y este es congruente con lo concesionado con respecto a consumos, pérdidas totales y cronograma de actividades, cumpliendo con el ítem dos (2), artículo segundo de la Resolución RE-03840-2021 del 17 de junio del 2021.
- k) Compulsar copia del presente concepto técnico a la oficina jurídica de la Regional Valles de San Nicolas, para ARCHIVAR el expediente ambiental de concesión de agua superficiales con número 05376.02.10921.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-265 V.02

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

*Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*

**Parágrafo 1 transitorio.** Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

**Parágrafo 2 transitorio.** El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

**Parágrafo 3 transitorio.** Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

**Parágrafo 4.** Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-265 V.02

en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

*“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

*Artículo 120 determinó lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.*

*Artículo 121 ibídem, señala que, “Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento”.*

*Artículo 122 ibídem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.*

*Artículo 133 ibídem “Los usuarios están obligados a: (...) c) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas”.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-08546-2024** fechado del 12 de diciembre del año 2024, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, La Directora de la Regional Valles de San Nicolás de La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" y en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA**, del permiso renovado mediante la Resolución con radicado **RE-03840-2021** del 17 de junio de 2021, a la señora **LUZ AMPARO ZULUAGA DE BEDOUT** identificada con cédula de ciudadanía número 21.261.403, dejando sin efectos las mismas, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO**, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, a la señora **LUZ AMPARO ZULUAGA DE BEDOUT** identificada con cédula de ciudadanía número 21.261.403, un caudal total de 0.034007 L/s distribuidos así: 0.025 L/s para uso doméstico, 0.009 L/s para uso pecuario, 0.000007 L/s para riego en beneficio del predio identificado con **FMI N° 017-10859**, ubicado en la vereda Las Lomitas del Municipio de La Ceja– Antioquia.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la oficina de gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **05376.02.10921**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Que repose copia del informe técnico técnico **IT-08546-2024** fechado del 12 de diciembre del año 2024, en el expediente **05376-RURH-2024-21261403**.

**PARAGRAFO:** No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir el presente acto administrativo, al Grupo Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, para que tome las medidas pertinentes respecto al cobro de la tasa por uso y la actualización de las bases de datos de la Corporación y el SIRH.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** a la señora **LUZ AMPARO ZULUAGA DE BEDOUT** identificada con cédula de ciudadanía número 21.261.403, que deberá realizar lo siguiente:

1. Realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, donde se implementen recolectar aguas lluvias y tanques de almacenamiento con flotador con la finalidad de hacer un uso racional del recurso.
2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-265 V.02

3. Deberán informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.
4. La parte interesada deberá implementar en la fuente hídrica denominada “El Embrujo” las obras de captación y control de caudal, para un caudal total de 0.034007 L/s, por lo que deberá establecer una acorde al diseño de obra que remitirá Cornare o una similar, de tal forma que se garantice el caudal otorgado.
5. El caudal objeto de registro será de 0.034007 L/s, distribuidos de la siguiente forma: para uso doméstico (0.025 L/s), pecuario (0.009 L/s) y riego (0.000007 L/s) en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-10859, ubicado en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja.
6. La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes, la obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. RE-04172-2023 del 26 de septiembre del año 2023, o la que derogue, modifique o sustituya.
7. Que al ser considerado como **VIVIENDAS RURALES DISPERSAS**, no requiere de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por lo que se procedió a **MIGRAR** el expediente de concesión de aguas superficiales vigente (**Exp. 05376.02.10921**) al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO**.
8. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
9. La parte interesada deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR** a la señora **LUZ AMPARO ZULUAGA DE BEDOUT**, que se procedió a diligenciar el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, **REGISTRANDO** un caudal total de 0.034007 L/s distribuidos así: 0.025 L/s para uso doméstico, 0.009 L/s para uso pecuario, 0.000007 L/s para riego en beneficio del predio con FMI N° 017-10859, ubicado en la vereda Las Lomitas del Municipio de La Ceja.

**PARÁGRAFO:** La parte interesada no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en **EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH**.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** personalmente la presente decisión a la señora **LUZ AMPARO ZULUAGA DE BEDOUT**, haciéndole entrega de una copia de este, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-265 V.02

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** **ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 05376.02.10921**  
**Con copia: 05376-RURH-2024-21261403**

*Proyectó: Abogada Alexa Montes H / Convenio -IEDI 162-2024*  
*Técnica: Sixto Javier Aranzalez Horta IEDI, Convenio 162- 2024*  
*Asunto: Tramite Concesión de aguas - Registro*  
*Fecha: 30/12/2024*

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-265 V.02